JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2022 00547

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese prueba del contrato de arrendamiento objeto de las súplicas, en los términos del numeral 1° del artículo 384 del C.G.P., esto es, prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la arrendataria, o la confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Precísese en los hechos el valor de cada uno de los cánones adeudados y su fecha de pago, debidamente discriminados.

3. Exprésese bajo la gravedad del juramento que el sitio suministrado de la parte demandada corresponde al utilizado por ese extremo procesal e infórmese la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (art. 8º Decreto 806 de 2020).

4. Acredítese que se envió copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio se deberá remitir al correo electrónico cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-47 de 25 de marzo de 2022